

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1638/1970, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal.

Habiéndose observado determinados errores en el texto del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 28 de junio de 1970, se insertan a continuación las rectificaciones procedentes:

En la página 10008, artículo quinto, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «serán desempeñadas», debe decir: «podrán ser desempeñadas».

En la página 10009, artículo 47, línea cuarta, donde dice: «vacaciones de verano», debe decir: «vacación de verano».

En la página 10010, artículo 53, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «sobre material relacionados», debe decir: «sobre materia relacionadas».

En la página 10011, artículo 72, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «no se le acreditará hacer», debe decir: «no se le acreditará haber».

En la página 10013, artículo 102, línea séptima, donde dice: «de las sanciones», debe decir: «de las mismas».

En la página 10014, artículo 106, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «Antigüedad de servicios efectivos en la carrera y en la categoría», debe decir: «Antigüedad de servicios efectivos en la categoría y en la carreras».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se aprueban nuevos precios de las vaselinas y parafinas.

Excelentísimos señores:

Vistos los escritos de CAMPSA números 2.036 y 6.504, de 18 de abril de 1969 y 17 de diciembre de 1969, y los expedientes respectivos, en los que se proponen las elevaciones de los precios de las vaselinas y parafinas, motivadas por el incremento de sus precios en origen y la situación actual del mercado mundial.

Aprobados los precios por el Consejo de Ministros en su reunión de 11 de junio de 1970, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

	Ptas/Kg.
Acetate blanco técnico	20.—
Acetate blanco medicinal ligero	21.—
Acetate blanco medicinal medio	24.—
Acetate blanco medicinal denso	25.—
Vaselina filante medicinal	25.—
Vaselina filante industrial	21.—
Petrolatum	15.—
Parafinas con punto de fusión entre:	
115 y 135° F	17.30
135 y 155° F	18.—

	Ptas/Kg.
155 y 180° F	20.—
180 y 165° F	23.30

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se organiza el Servicio de Recuperación y Recría de Hembras Bovinas y se actualiza la regulación de la adquisición de ganado reproductor y el régimen de cesión.

Las medidas de estímulo establecidas en el I y II Plan de Desarrollo Económico y Social para la mejora y expansión de la ganadería han promovido la implantación en el país de núcleos de reproductores selectos de las especies y razas consideradas de mayor interés, especialmente de ganado vacuno, tanto de origen nacional como extranjero.

Los efectivos de ganado bovino reproductor selecto establecidos hasta el presente, cuya promoción se considera interesante estimular, representan una base potencial de estimable valor para atender, con las crías que se obtienen de su reproducción, las exigencias de demanda de los programas previstos para la expansión y mejora de la ganadería vacuna española sin perjuicio de que la misma sea completada con reproductores selectos de origen nacional o extranjero en la cuantía necesaria.

De igual modo resulta del mayor interés para la ejecución de referidos programas la utilización de determinadas agrupaciones raciales españolas en proceso de selección, aprovechando las terneras cualificadas de las mismas, que hasta el presente se venían destinando al sacrificio en cantidades importantes por no disponer de ordenación adecuada para su recría.

Por otra parte, el Convenio suscrito por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la Ganadería, establece la obligación por parte de España de disponer de un Servicio de Suministro de Ganado con destino a explotaciones que se acojan al Proyecto en ejecución en virtud de dicho Convenio.

Para atender las acciones expuestas es necesario disponer de un Servicio de Recuperación y Recría de Hembras Bovinas con carácter nacional, que, ampliando el sistema de recuperación y recría de terneras procedentes de los núcleos de reproductores selectos cedidos por la Dirección General de Ganadería, extienda su cometido a las crías bovinas de origen nacional, de las razas y características adecuadas a la mejora y desarrollo de la ganadería vacuna del país.

En consecuencia, y con el fin de incorporar a lo legislado anteriormente sobre la materia estas nuevas modalidades de actuación, resulta procedente actualizar las Ordenes de este Departamento de 21 de noviembre de 1969 por la que se regu-

la la adquisición de ganado reproductor y la de 7 de diciembre de 1968 sobre el régimen de cesión de ganado reproductor selecto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. SERVICIO DE RECUPERACIÓN Y RECRÍA DE HEMBRAS BOVINAS.

Primero.—Dependiente de la Dirección General de Ganadería se organiza el Servicio de Recuperación y Recría de Hembras Bovinas con carácter nacional, cuyo cometido será el siguiente:

- a) Adquirir las crías hembras de las razas bovinas explotadas en el país, sujetas a proceso de selección y mejora, elegidas para realizar la expansión de la ganadería bovina nacional.
- b) Vigilar el proceso de crecimiento de los ejemplares depositados en las Explotaciones Colaboradoras de Recría de Hembras Bovinas, que se contraten a tal fin.
- c) Organizar y dirigir la cesión de las hembras recriadas entre los ganaderos que lo soliciten.
- d) Controlar la devolución de las crías correspondientes a las reproductoras cedidas por dicho Centro directivo, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos respectivos.
- e) Facilitar información sobre disponibilidad de animales para la compra a los ganaderos acogidos al Proyecto de Desarrollo Ganadero, establecido en virtud de Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Segundo.—1. Para la realización del Servicio que se establece, se utilizará la organización, los medios y el personal adscrito a los Centros previstos por la Dirección General de Ganadería para la recuperación de crías de los núcleos de ganado cedidos por dicho Centro directivo, así como los de la Junta Central de Fomento Pecuario.

2. Las adquisiciones de terneras serán realizadas en la forma que especifica el título II de la presente disposición.

3. Se considerarán Explotaciones Colaboradoras de Recría de Hembras Bovinas las que, reuniendo la dimensión y condiciones exigidas y concurrir al concurso que se convoque a tal fin, sean aceptadas y celebren contrato de colaboración al efecto.

Tercero.—1. La adquisición de terneras recaerá sobre los ejemplares de las razas que defina la Dirección General de Ganadería y que reúnan las condiciones de edad, peso, grado de desarrollo y características que se indiquen.

2. Los ganaderos interesados ofertarán a la Dirección General de Ganadería, a través de sus servicios provinciales, las crías disponibles para la venta que reúnan las condiciones anteriores cuya apreciación, y en su caso la compra, será realizada en las explotaciones de origen o en exposiciones-venta, que de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería, se organicen expresamente con esta finalidad.

Cuarto.—1. El proceso de recría en las Explotaciones Colaboradoras, definidas en el punto 3 del apartado segundo de la presente Orden, comprenderá desde su entrada en las mismas, donde permanecerá en concepto de depósito, hasta su retirada después de haber sido fecundadas.

2. El baremo de crecimiento, el peso vivo a alcanzar, las prácticas profilácticas y sanitarias, la fecha de la fecundación, los sementales a emplear en la reproducción, la edad para retirar las hembras depositadas en las Explotaciones Colaboradoras y otros aspectos de la recría, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería.

Quinto.—Las Explotaciones Colaboradoras de Recría de Hembras Bovinas se ubicarán en las zonas de mayor producción vacuna, y serán caracterizadas para realizar su cometido, según las razas elegidas para la expansión. Su número y localización geográfica será fijado de acuerdo con las necesidades del Servicio y posibilidades de suministro de ganado de cada zona.

Sexto.—La adjudicación de las hembras bovinas procedentes de recría se realizará entre los ganaderos peticionarios, en las condiciones que se especifican en el título III de la presente Orden.

Séptimo.—1. Las Empresas ganaderas comprendidas en acciones concertadas y las acogidas al Proyecto de Desarrollo Ganadero establecido por Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento tendrán preferencia en la adjudica-

ción de hembras bovinas en las condiciones que se establecen en la presente disposición.

2. Igualmente, por el Servicio de Recuperación y Recría de Hembras Bovinas se le facilitará información sobre las posibilidades de adquisición de ganado en las diferentes zonas de producción.

II. ADQUISICIÓN DE GANADO REPRODUCTOR.

Octavo.—La adquisición de ganado reproductor selecto de las diferentes especies y de crías bovinas cualificadas de razas en proceso de selección, con destino a la recría, para su utilización como reproductoras en los programas de fomento y mejora que desarrolla la Dirección General de Ganadería, se efectuará por una Comisión presidida por el Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera y de la que formarán parte como Vocales, el Jefe de la Sección de Fomento Pecuario de la Dirección General de Ganadería, el Jefe de la Oficina Técnica de la Junta Central de Fomento Pecuario, un funcionario del Cuerpo General Técnico con destino en el Ministerio de Agricultura, designado por el Subsecretario del mismo, y el Interventor Delegado en este Ministerio.

Noveno.—1. Corresponde al Presidente de la Comisión dirigir la compra del ganado en lo relativo a su origen, razas, edades, apreciación técnica, antecedentes sanitarios, aplicación de baremos de valoración, exigencia en su caso de documentos genealógicos y de control de rendimientos, cumplimientos de las condiciones técnicas de los ejemplares adquiridos, así como disponer lo necesario para su retirada y transporte.

2. Los Vocales técnicos tendrán como función el control de todos los aspectos señalados en el punto anterior, así como la vigilancia de la recepción y traslado del ganado adquirido.

3. Corresponderá al Vocal del Cuerpo General Técnico, que actuará como Secretario de la Comisión, hacerse cargo del metálico destinado a las adquisiciones del ganado, efectuar los ingresos y pagos que procedan, recoger los oportunos comprobantes para la justificación de las cuentas y concurrir y actuar con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren, levantando las correspondientes actas, que deberán ser autorizadas con la firma de todos los concurrentes.

4. El Interventor Delegado tendrá en el seno de la Comisión las funciones propias de su cargo.

Décimo.—Para los trabajos de apreciación y valoración técnica de los ejemplares ofrecidos en venta serán designados, a propuesta del Presidente de la Comisión, los Técnicos Veterinarios afectos a la Dirección General de Ganadería, expertos en las diferentes razas que para cada gestión de compra se considere preciso.

Undécimo.—La adquisición de ganado será efectuada con preferencia en las Ferias Monográficas de las distintas especies y en las Exposiciones-Venta de Reproductores, así como en otras concentraciones que se organicen, comprándose en las explotaciones de origen sólo en aquellos casos en que concurren causas que lo justifiquen adecuadamente, efectuándose los pagos a través de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Duodécimo.—1. En los casos de adquisición de ganado en el extranjero, en que la compra sea conjunta con ejemplares abonados con cargo a los ganaderos adjudicatarios de aquí, se incorporará a la Comisión definida anteriormente un Vocal ganadero, propuesto por el Sindicato Nacional de Ganadería.

2. Las importaciones tenderán únicamente a cubrir el programa de necesidades de ganado selecto en cuanto no alcancen las ofertas o disponibilidades de la producción nacional a nivel de las condiciones técnicas y económicas exigibles.

Decimotercero.—De cada compra efectuada será levantada un acta en la que constará la relación de los ejemplares adquiridos, sus características, así como nombre y residencia del vendedor y cuantos otros datos se estime procedente consignar.

III. RÉGIMEN DE CESIONES DE GANADO REPRODUCTOR.

Decimocuarto.—En las adjudicaciones de ganado reproductor de las diferentes especies, cedido por este Ministerio a través de los programas de fomento y mejora ganadera que desarrolla la Dirección General de Ganadería, se establecen las siguientes modalidades:

A) Ejemplares pertenecientes a registros y libros genealógicos.

1. Cesión de sementales.
2. Cesión de núcleos base de hembras reproductoras.
3. Cesión de hembras procedentes de recría de terneras registradas.

B) Ejemplares de raza en proceso de selección.

1. Cesión de novillas procedentes de recria de terneras de razas nacionales.

Decimoquinto.—1. Los sementales se cederán a partir de los Depósitos adscritos a las Estaciones Pecuarias y Centros de Reproducción y Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería, o de los Depósitos concertados con otros Organismos.

2. Las cesiones se realizarán con arreglo a las normas siguientes:

2.1. Cesión directa.

2.1.1. Cuando el ganadero o Entidad solicitante acredite poseer como mínimo veinte hembras bovinas, podrá adscribirsele directamente un semental, pudiéndosele conceder nuevos ejemplares por cada cincuenta hembras que posea sobre el mínimo establecido, en los casos en que la reproducción se realice para la cría en pureza de la raza de los sementales solicitados.

2.1.2. Para la cesión directa de moruecos se requerirá que el ganadero o Entidad solicitante acredite poseer un mínimo de doscientas ovejas reproductoras, en el caso de las agrupaciones raciales de ordeño, y de quinientas en las de carne-lana, pudiéndosele adjudicar un semental por cada cincuenta ovejas, hasta un máximo de diez.

2.1.3. La cesión directa de verracos quedará restringida a las explotaciones cuyos efectivos están sometidos a un proceso de mejora concreto, coincidente con los planes de este Departamento y recaerá sólo sobre ejemplares pertenecientes a líneas determinadas.

2.2. Régimen de parada.

2.2.1. Para extender la mejora a las explotaciones de menor efectivo de hembras bovinas se cederán sementales en régimen de parada a los paradistas que lo soliciten en las comarcas ganaderas donde esté indicado su establecimiento.

2.2.2. Igualmente se cederán sementales porcinos en régimen de paradas a los paradistas que lo soliciten en las comarcas ganaderas donde sea conveniente su implantación.

2.3. Cesión de temporadas.

2.3.1. Los efectivos de ganado ovino de cuantía inferior a la señalada anteriormente podrán recibir la mejora mediante la cesión de moruecos directamente desde los depósitos, para su empleo durante la temporada de reproducción y ulterior retorno al Depósito de origen.

3. La adjudicación de sementales recaerá con carácter preferente sobre las zonas ganaderas que integran el área de explotación de la agrupación racial a la que correspondan los sementales a ceder, y en los casos de cesión para la práctica de cruzamientos se tendrán en cuenta las zonas de influencia que para las diferentes razas de los sementales incluidos en los programas de cesión se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

3.1. Tendrán preferencia para la adjudicación de sementales las explotaciones que ostenten el título de Ganadería Diplomada, las incluidas en los proyectos y planes concretos de acción agraria promovidos por el Gobierno, las Unidades de Acción Concertada y las paradas de nuevo establecimiento en zonas de interés, así como las explotaciones comunitarias que a criterio de la Dirección General de Ganadería, previo informe de otros Centros directivos que mantengan relaciones con el funcionamiento de las mismas, se consideren convenientes.

Decimosexto.—1. Las cesiones de hembras reproductoras se realizarán con arreglo a las modalidades siguientes:

1.1. Cesión de núcleos base.

Las cesiones de núcleos base de hembras reproductoras selectas registradas en Libro Genealógico quedan sujetadas a la obligación, por parte del ganadero petionario, de adquirir a su cargo otro núcleo de hembras reproductoras de igual número y características análogas a las del lote solicitado. Tendrán prioridad en las adjudicaciones los ganaderos o Entidades solicitantes que, reuniendo las condiciones señaladas, posean mayor antigüedad en las actividades de mejora ganadera.

1.2. La cantidad de hembras que se podrán ceder por cada núcleo bajo esta modalidad para la especie bovina será de cuatro ejemplares como mínimo y treinta como máximo. En la espe-

cie ovina el mínimo será de veinte ejemplares y cien como máximo; y en la especie porcina será, respectivamente, de cinco y veinte ejemplares.

1.3. Cesión de hembras bovinas procedentes de recria de terneras registradas.

1.3.1. Las cesiones de hembras bovinas procedentes de la recria de terneras selectas registradas se llevarán a efecto cuando las mismas hayan sido fecundadas, y serán retiradas de las Explotaciones Colaboradoras de Recria de Hembras Bovinas por los ganaderos solicitantes, previo pago a dichas Explotaciones de la cantidad que corresponda en concepto de costo de recria a cada ejemplar la cual será fijada por la Dirección General de Ganadería.

1.3.2. El número de ejemplares que se podrá adjudicar bajo esta modalidad será de ocho como extremo mínimo y hasta un máximo de sesenta.

1.4. Cesión de novillas procedentes de recria de terneras de razas nacionales.

1.4.1. Las cesiones de novillas procedentes de la recria de terneras de las razas nacionales sometidas a proceso de selección y mejora serán realizadas a favor de los ganaderos o Entidades solicitantes en condiciones idénticas a las señaladas en el punto 1.3.1 del apartado anterior, pudiéndose conceder a los solicitantes en número no inferior a veinte ejemplares.

2. Tendrán preferencia en las adjudicaciones de hembras selectas registradas los ganaderos cuyas explotaciones ostenten el título de Ganadería Diplomada y los que tengan su ganadería inscrita en el Libro Genealógico oficialmente establecido.

2.1. Para las cesiones de novillas procedentes de la recria de razas nacionales en proceso de selección y mejora se tendrán en cuenta las zonas de expansión de las mismas, dándose preferencia en la adjudicación a los ganaderos cuyas explotaciones estén incluidas en los proyectos y planes de promoción agraria establecidos por acuerdo del Gobierno y las explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada y las Empresas en general que acrediten haber realizado mejoras en la explotación para incrementar la producción bovina.

2.2. En todo caso será necesario acreditar que las explotaciones de los ganaderos solicitantes de ejemplares en régimen de cesión cuentan con instalaciones y albergues adecuados, según la clase de los ejemplares pedidos, para facilitar el manejo de los mismos y realizar con eficacia las prácticas profilácticas y de control higiénico-sanitario.

Decimoseptimo.—Las ganaderías interesadas en recibir ganado en las condiciones que se especifican en la presente disposición deberán solicitarlo en el modelo de impreso que les será facilitado en la Sección Ganadera de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, remitiéndose una vez informados a la Dirección General de Ganadería.

Decimooctavo.—Las cesiones de ganado se ajustarán a las normas contenidas en los contratos administrativos, cuyos modelos figuran en el anexo de la presente Orden.

Decimonoveno.—Se autoriza a los Jefes de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio para formalizar los contratos de cesión de los ejemplares cuya adjudicación haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Ganadería.

IV. DISPOSICIONES FINALES.

Vigésimo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 21 de noviembre de 1968 por las que se regula la adquisición de ganado reproductor para los programas de fomento y expansión ganadera y la de 7 de diciembre de 1968 por la que se establece el régimen de cesión de ganado reproductor selecto.

Vigésimo primero.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las normas complementarias encaminadas al mejor cumplimiento de cuanto se dispone por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

nadería, a través del Servicio Provincial correspondiente, para que aquélla determine si procede la ampliación del plazo para la devolución. Si la vida económica de la hembra cedida terminase sin haberse podido efectuar la correspondiente recuperación, el cesionario abonará el valor de la cria establecido por dicha Dirección General, considerándose entonces liberada la hembra cedida.

Duodécima.—Cuando alguno de los ejemplares cedidos en virtud del presente contrato no reúna condiciones para la reproducción, lo comunicará el cesionario al Servicio Provincial de Ganadería mediante instancia, acompañada del correspondiente certificado del Veterinario oficial, en el que hagan constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. El citado Servicio elevará propuesta a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Decimotercera.—Cuando por las causas que se expresan en la cláusula anterior el ejemplar propiedad de la Dirección General de Ganadería hubiera de ser enajenado, el cesionario tendrá derecho al abono del valor de la diferencia de peso que resulte entre el que tenía en el momento de la entrega y el que tenga cuando se le retire, de acuerdo con los porcentajes que se detallan por especies y en relación al tiempo de tenencia del ganado.

Bovinos, ovidos y caprinos

Hasta un año: 25 por 100.
De un año a dos años: 50 por 100.
De dos a tres años: 75 por 100.
Más de tres años: 100 por 100.

Cerdos

Hasta un año: 25 por 100.
De uno a dos años: 75 por 100.
Más de dos años: 100 por 100.

Si el cesionario renunciase a la cesión cuando los animales están en condiciones de ser utilizados como reproductores no tendrá derecho alguno a los abonos enumerados.

Decimocuarta.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los animales que tiene en calidad de depósito deberá avisar inmediatamente al Veterinario titular, con el fin de que adopte las medidas oportunas, y dará cuenta sobre el particular a los Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

Decimoquinta.—La muerte de un animal cedido será comunicada al Servicio Provincial de Ganadería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando certificación del Veterinario titular en la que se detallan las causas. El citado Organismo dará cuenta a la Dirección General de Ga-

nadería, quien podrá disponer de las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Decimosexta.—Al cesionario le será retirado el ganado cedido si no cumple fielmente las condiciones estipuladas en este contrato.

Decimoseptima.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del animal cedido por la Dirección General de Ganadería para su sacrificio, así como en los casos de desaparición del ejemplar, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor, más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiese causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente, si el ejemplar fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de Ganadería se procederá a recuperar lo de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador puedan corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al ganado con motivo de la venta.

Decimooctava.—La valoración del animal sacrificado, desaparecido o vendido, por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios se hará por los técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de Ganadería, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Decimonovena.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre todas las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de Ganadería. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por el Jefe de los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería en la provincia, el cual elevará el expediente con todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Vigésima.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregando uno al cesionario, otro al Servicio Provincial de Ganadería y el tercero a la Dirección General de Ganadería. Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato lo firman en a de de mil novecientos

El El cesionario,

V.º B.º:

El Director general de Ganadería.

Contrato administrativo de cesión de sementales en régimen de parada protegida para el fomento y mejora de la cabaña nacional

La Dirección General de Ganadería, y en su nombre hace entrega a don con domicilio en calle de número provincia de con carnet de identidad número expedido en y cartilla ganadera número expedida en con destino a sita en provincia de del (de los) semental(es) de la especie de raza cuya identificación individual y datos complementarios se expresan a continuación:

Nombre	Marca y número	Fecha de nacimiento	Peso vivo entrega	Procedencia

La cesión se hace bajo las siguientes cláusulas:

Primera.—Los ejemplares entregados son propiedad de la Dirección General de Ganadería y el cesionario los tendrá en calidad de depósito y en régimen de parada protegida para la reproducción y mejora de la ganadería.

Segunda.—La entrega se hace por tiempo indefinido, a no ser que causas especiales obligaran al cesionario a devolver uno o varios ejemplares o que la Dirección General de Ganadería precise de él o de ellos para sus atenciones.

Tercera.—El cesionario tiene obligación de hacerse cargo del ganado donde se le indique en el plazo más breve posible, corriendo por su cuenta los gastos de transporte y los riesgos que se originen en el desplazamiento, así como aquellos derivados de su alimentación y cuidado cuando demore su retrada más de diez días a partir del momento en que reciba la comutación de la cesión.

Cuarta.—El cesionario queda obligado a proporcionar a cada semental cedido las condiciones higiénico-sanitarias y cuidados de alimentación y de manejo necesarios para su adecuada utilización.

Si por negligencia manifiesta del cesionario en el cumplimiento de esta obligación el semental cedido muriese, enfermara o quedase inútil para realizar su función reproductora, comprobada aquella, el cesionario será responsable de los daños y perjuicios causados, los que una vez valorados por la Administración serán exigidos en la forma que se establece en la cláusula decimoquinta del presente contrato.

Quinta.—Bajo ningún concepto se podrán ceder o prestar cualquiera de los animales adjudicados. Cuando el cesionario sea propietario de fincas situadas en distintos términos municipales y las necesidades de explotación aconsejen trasladar el ganado cedido, en parte o en su totalidad, de una finca a otra, solicitará permiso para su desplazamiento de la Dirección General de Ganadería.

Sexta.—El cesionario se obliga a facilitar a los técnicos de la Dirección General de Ganadería cuantos datos le sean interesados para el debido estudio y enjuiciamiento de los sementales, permitiendo y facilitando el acceso a los lugares relacionados con la explotación en donde se encuentren los citados sementales.

Séptima.—Como los sementales que en virtud de este contrato se ceden lo son en régimen de parada protegida, el cesionario queda obligado a cumplir cuantos requisitos y condiciones se establecen para este tipo de paradas en el vigente Reglamento de Paradas de Sementales de 20 de mayo de 1958.

Octava.—Por el personal dependiente de los Servicios de la Dirección General se girará visita una vez al año a la explotación donde actúe el semental o sementales cedidos a que se refiere el presente contrato, para comprobar su estado y utilización. Los gastos de dietas y locomoción que origine este control serán sufragados por el concesionario.

Independiente de esta visita anual, por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería se realizarán, sin cargo alguno de gastos al cesionario, las visitas de inspección que estimen convenientes, no solamente para comprobar los hechos que se citan en el párrafo anterior, sino, también para vigilar en todo momento si por el cesionario se cumplen las condiciones que se estipulan en este contrato.

Novena.—Cuando el cesionario observe algo anormal en los sementales que tiene cedidos deberá avisar inmediatamente al Veterinario de la explotación o de la parada, según su caso, con el fin de que adopte las medidas oportunas y de que informe sobre el particular a los Servicios de la Dirección General de Ganadería para que resuelva lo que proceda.

Décima.—Cuando algún semental, a juicio del cesionario, no reúna condiciones para la reproducción lo comunicará a los Servicios de la Dirección General de Ganadería mediante escrito acompañado del correspondiente certificado veterinario oficial en el que se hagan constar las causas que motivan las anomalías y que justifican su desecho. El citado Servicio elevará propuesta a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Undécima.—Cuando por las causas que se expresan en la base anterior el semental hubiera de ser enajenado, el cesionario

tendrá derecho, siempre que haya estado el ejemplar en su poder al menos durante cuatro meses, al percibo del porcentaje de valor total de su canal que se especifica a continuación para las diferentes especies en función del tiempo de utilización del semental y de la labor realizada con el mismo.

Bovidos, ovidos y capridos

Hasta un año: 20 por 100.
De uno a dos años: 40 por 100.
De dos a tres años: 60 por 100.
Más de tres años: 80 por 100.

Cerdos

Hasta un año: 15 por 100.
De uno a dos años: 50 por 100.
Mas de dos años: 75 por 100.

Si el cesionario renuncia a la cesión cuando los animales están en condición de ser utilizados como reproductores no tendrá derecho alguno a los abonos enumerados.

Doceésima.—La muerte de un animal cedido será comunicada al Servicio Provincial de Ganadería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando certificado del Veterinario titular en el que se detallen las causas. El citado Organismo dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, quien podrá disponer las averiguaciones oportunas a cargo de su personal técnico.

Decimotercera.—Al cesionario le será retrado el ganado si no cumple fielmente las condiciones estipuladas en este contrato.

Decimocuarta.—Cuando el cesionario por acto unilateral disponga del semental cedido para su sacrificio o desaparición el ejemplar por cualquier otra causa, estará obligado a resarcir el importe íntegro de su valor más los daños y perjuicios que por tal hecho se hubiesen causado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por quebrantamiento del depósito. Igualmente, si el semental fuese vendido por el adjudicatario, por la Dirección General de Ganadería se procederá a recuperar el ejemplar de la persona que lo tuviese en su poder, con independencia de las acciones que al comprador pueden corresponderle contra el vendedor. También serán exigibles al cesionario los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al semental con motivo de la venta.

Decimoquinta.—La valoración del animal sacrificado, desaparecido o vendido por acto unilateral del adjudicatario, así como la tasación de daños y perjuicios, se hará por los técnicos que a tal efecto designe la Dirección General de Ganadería, debiendo el cesionario hacer efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Si pasado dicho plazo no se hubiese efectuado el pago se procederá a su cobro por la vía de apremio, conforme con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Decimosexta.—El presente contrato tiene carácter administrativo y el conocimiento y decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de Ganadería. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será incoado por el Jefe de los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería en la provincia, el cual elevará el expediente con todo lo actuado a la Dirección General de Ganadería para su resolución.

Decimoseptima.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregando uno al cesionario, otro al Servicio Provincial de Ganadería y el tercero a la Dirección General de Ganadería.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, lo firman en a de de 19.....

El El cesionario.

V.º B.º
El Director general de Ganadería.